



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte accionada contestó la acción de tutela. Sirva proveer.

San Gil, 17 de junio de 2022.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil-Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad física.

### 2. ANTECEDENTES

2.1.-El accionante manifiesta que tiene 71 años de edad, que está afiliado a **SANITAS EPS** como cotizante.

2.2.- Que desde hace varios años, presenta graves quebrantos de salud, que lo limitan para realizar actividades diarias, dependiendo 100% de una persona para que le ayude a realizarlas tales como; darle alimentos, bañarlo, cambiarle el pañal, suministrar sus medicamentos, entre otras, ya que se encuentra postrado en cama y con pérdida total de la memoria.

2.3.- Que ha sido diagnosticada con *Antecedentes de EVC Isquémico, Hemiparesia y Afasia, Trastorno Deglutorio, Epilepsia, Hipertensión Arterial, Antecedentes ECV, Miocardiopatía y Trastornos Cognitivos.*

2.4.- Que la Dra. Diana Marcela Rondón Medina, inscrita a la E.P.S. SANITAS, concluye que es paciente, con índice en la ESCALA DE BATHEL 0/100 con DEPENDENCIA TOTAL para realizar sus necesidades básicas diarias, con alto riesgo de caída, en la ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY 40, invalido incapacitado, necesita cuidador y atenciones especiales, encamado más del 0% del día; y en la ESCALA DE EVOLUCION PARA LA CAPACIDAD DE MARCA, determina mancha nula o con ayuda física de 2 personas. Por lo que se hace necesario el acompañamiento permanente de un cuidador.

2.5.- Que no posee ningún ingreso económico, dependiente de las ayudas brindadas por sus familiares e hijos, los cuales, ellos por sus ingresos mensuales que ascienden a un salario mínimo y teniendo en cuenta que ellos tienen sus hogares y responsabilidades económicas con sus hijos y esposas, no pueden ayudarle económicamente con todos los gastos que requiere para, pues es un paciente con múltiples patologías, requiriendo de una enfermera hasta medicamentos no incluidos en el POS, que no puede sufragarlos, pues no cuenta con los recursos necesarios.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

### 3. PRETENSIONES

**1:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad directa e inmediata con los derechos a la vida y la integridad física, como afiliado al sistema de Seguridad Social, régimen contributivo a través de la entidad promotora de salud EPS SANITAS.

**2:** Ordenar en consecuencia de lo anterior a la entidad accionada que de manera inmediata y sin dilatación alguna, brinde el servicio de enfermero / cuidadora, domiciliaria 24 horas, con fundamento a lo evaluado por la Dra. Diana Rondón, médico adscrito a la EPS SANITAS.

**3:** Ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata, suministre los pañales desechables marca Tena Slim talla XL, ordenados por la médica tratante, como también pañitos húmedos y crema antipañalitis.

**4:** Ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata, suministre una cama hospitalaria en su sitio de residencia.

**5:** Ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata, y cuando sea necesario, suministre el servicio de ambulancia desde el lugar de domicilio hasta donde se requiera, pues esta postrado en una cama y trasladarse en carro particular es casi imposible y se maltratan al hacerlo

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela, el despacho dispuso mediante auto del 06 de junio de 2022 correr traslado de la misma a **SANITAS EPS**, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho. Igualmente se dispuso la vinculación de **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER.**

**1.- SANITAS EPS**, sostiene que el accionante **Luis Antonio Hernández Motta**, es cotizante pensionado de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con un IBC \$ 1.035.807. Que además le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Que *NO SE EVIDENCIA ORDEN MEDICA DE PRESTADOR ADSCRITO A EPS SANITAS DE SOLICITUD DE ENFERMERIA* y que *El médico del programa en su análisis y plan de atención determina que EL SEÑOR LUIS ANTONIO HERNANDEZ REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR PERMANENTE* por lo que señala que *es la familia la llamada a brindar el apoyo y acompañamiento al señor HERNANDEZ MOTTA, para garantizar las atenciones en su asistencia básica*



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

Que han suministrados entre otros los siguientes insumos médicos:

*NISTATINA ZINC OXIDO (10000000UI 200MG)G CREM TOP  
18/04/2022//  
PAÑAL ADULTO TALLA XL 20/04/2022//  
PAÑAL ADULTO TALLA XL 19/05/2022 X 3 MESES //*

Que no se evidencia orden médica de prestador adscrito a EPS SANITAS de solicitud de pañales en marca específica (TENA), por lo que cruz verde entrega el insumo pañales de MARCACONTENT pero que los pañitos húmedos es un insumo excluido del plan de beneficios en salud de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2273 DE 2021

Advierte que no se evidencia orden médica de prestador adscrito de solicitud de cama hospitalaria, y la cama es un insumo no contemplado en el plan de beneficios y respecto al traslado de ambulancia es el médico tratante quien a criterios medico realiza el ordenamiento.

Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Que la capacidad económica del grupo familiar del señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ, EPS SANITAS consultando la página de la superintendencia de notariado y registro y se evidencia que cuenta en el municipio en San Gil con una propiedad.

Por lo anterior, solicita se declare IMPROCEDENTE la tutela, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

**2.- ADRES:** Refiere que de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva,

Se niegue en amparo pretendido en lo que tenga que ver con el ADRES, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y modular la decisión en caso de acceder al amparo solicitado

**3.- La IPS AUVIMER,** refiere que la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, en el caso en particular, radica única y exclusivamente en la EPS del usuario.

Igualmente, se hace necesario mencionar que AUVIMER IPS, NO es la encargada de realizar la entrega de medicamentos y los servicios deben ser autorizados por la EPS del accionante.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

Señala su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita ser desvinculada del presente procesos, como bien quiera que AUVIMER IPS, no ha negado ningún servicio de salud y como se pudo explicar el inconformismo presentado por el accionante corresponde solucionarlo únicamente a SANITAS EPS

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 5.1. Pruebas parte accionante.

- *Copia historia clínica.*
- *Copia de orden médica.*

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera **SANITAS EPS SAS** es una persona jurídica de *derecho privado*, y por tanto es de conocimiento de los Juzgados Municipales.

#### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, **SANITAS EPS** o alguna de las entidades vinculadas vulnera los derechos fundamentales de **Luis Antonio Hernández Motta** al no garantizarle la prestación oportuna y efectiva del servicio de salud?*

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales,* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela,* (3) *El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social,* (4) *El servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante,* (5) *Gastos de transporte,* y (6) *El caso concreto.*

##### **6.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### 6.2.2. *Legitimación en la causa en acciones de tutela.*

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) **el ejercicio directo de la acción de tutela**, (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

### 6.2.3. *El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social.*

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>3</sup>*

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como “... *servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”, visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008<sup>4</sup> donde se precisó:

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

<sup>4</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>5</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>6</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

### **6.2.4. El servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante.**

La Corte ha insistido que el médico tratante el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto”<sup>7</sup>*

No obstante a lo anterior, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda **acerca de la protección de un derecho fundamental**, es necesario aplicar el principio *pro homine*<sup>8</sup>, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona<sup>9</sup>.

### **6.2.5. Gastos de transporte.**

<sup>5</sup>Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>6</sup>Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-410 de 2010, T.271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001 y T-344 de 2002

<sup>8</sup> Sentencia T-285 de 2011

<sup>9</sup> Sentencia T-061 de 2014



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, quien la presidió, mediante la Sentencia T-309 del 27 de julio de 2018, al efectuar un recuento jurisprudencial sobre el reconocimiento de gastos de transporte concluyo que estos debían ser sufragados por la EPS con base en las siguientes reglas:

*“Cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

*Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afilado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia. (...)*”

### 6.2.6. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Luis Antonio Hernández Motta** es la personas directamente afectada por el actuar de las entidades accionadas o la vinculada, según fuere el caso.

2.- Igualmente se observa que el requisito de inmediatez se cumple, teniendo en cuenta que los hechos planteados en la tutela presentan una presunta vulneración constante y actual de los derechos fundamentales del accionante **Hernández Motta**, que procede el Despacho a determinar conforme al problema jurídico y temas planteados anteriormente.

3.- Descendiendo en el fondo del asunto, observa el Despacho que en efecto el señor **Luis Antonio Hernández Motta**, de 71 años de edad, ha sido diagnosticada clínicamente **CON ANTECEDENTES DE EVC ISQUEMICO EN LÓBULO PARIETAL DERECHO EN EL TERRITORIO M5 DE LA ARTERIA CEREBRAL MEDIA EL 06/04/2022, CON HEMIPARESIA Y AFASIA SECUELAR, TRASTORNO DEGLUTORIO, ANTECEDENTE DE ECV ISQUÉMICO HACE 3 AÑOS, EPILEPSIA SECUELAR CONTROLADA, HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA, MIOCARDIOPATIA CON ESPOLON SEPTAL INTERVENTRICULAR FEVI 52%, DM TIPO II CONTROLADA CON COMPLICACIONES VASCULARES, ANTECEDENTE DE CONSUMO PESADO DE ALCOHOL Y TRASTORNO COGNITIVO**

4.- Ahora bien, al revisar la historia clínica del accionante y los otros documentos allegados como pruebas, **no se evidencia orden o prescripción médica** que indique que el señor **Luis Antonio Hernández Motta** requiera se brinde el servicio de enfermero / cuidadora, domiciliaria 24 horas, o de cama hospitalaria, de que los pañales desechables ordenados sean de la marca *Tena Slim* talla XL, así como tampoco se han ordenado el suministro de pañitos húmedos ni el servicio de ambulancia desde su lugar de domicilio.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

En cuanto a la orden de pañales emitidas por el médico tratante el 17 de mayo de 2022, refiere que estos deben ser desechables talla XL para cambio 3 veces al día durante tres meses, sin determinar que la marca sea TENA.

Que de acuerdo a la respuesta emitida por la **EPS SANITAS**, al accionante se le está entregado a través de CRUZ VERDE el insumo de pañales de marca MARCACONTENT, observándole que está cumpliendo con lo ordenado por el médico tratante.

Es pertinente señalar que la orden médica en esta clase de situaciones, es el eje fundamental para otorgar vía tutela los servicios médicos que las **EPS** o cualquier otra institución o entidad que pertenezca al sistema general de seguridad social en salud deba cumplir en forma inmediata, pues sin ella, no existe certeza para que el Juez proceda a dictar una orden.

Por lo anterior, el Despacho **Negará** en la presente acción constitucional ordenar a **SANITAS EPS** que suministre al señor **Luis Antonio Hernández Motta** un enfermero / cuidadora, domiciliaria 24 horas, o de cama hospitalaria, así como tampoco los pañales desechables de la marca TENA Slim talla XL, el suministro de pañitos húmedos ni el servicio de ambulancia desde su lugar de domicilio.

### **- Gastos de viáticos y transporte.**

Si bien el accionante solicita en la pretensión quinta de la tutela que se ordene a **SANITAS EPS** el servicio de ambulancia de su lugar de habitación a citas médicas o servicios médicos, el Despacho se abstiene de ordenar esta prestación, toda vez que no existe evidencia u orden médica que demuestre que el señor **Hernández Motta** requiere este servicio.

### **- Tratamiento integral**

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 651 de 2014, sobre la orden del tratamiento integral señaló: “4.- **Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia**  
(.....)

En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.<sup>[9]</sup> Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante.<sup>[9]</sup>”.

Frente a la solicitud de conceder al señor **Luis Antonio Hernández Motta**, atención integral, es necesario indicar que el mismo tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Entre las circunstancias en las que procede su



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

reconocimiento se encuentra cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física, sin embargo, en el presente caso, no se evidencia a pesar de la condición de salud del accionante, la **EPS SANITAS** le haya negado alguno de los servicios ordenado por el médico tratante.

Por ello se hace necesario reiterar lo enunciado en la Sentencia T-651 de 2014, que contempló la imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden previa del médico tratante, comoquiera que le está prohibido al funcionario constitucional sustituir criterios médicos por criterios jurídicos o judiciales. Por lo anterior, la petición de tratamiento integral será negada comoquiera que solo podrán ser ordenado mediante tutela aquellos servicios, insumos y procedimientos en salud, siempre que exista previamente un concepto de un profesional de la medicina que así lo autorice.

Por lo anterior, el Despacho **Negaré por improcedente** la presente acción constitucional, como quiera que no se evidencia que **SANITAS EPS** haya vulnerado alguno de los derechos fundamentales reclamados por el accionante **Luis Antonio Hernández Motta**.

## 5.- CUESTIÓN FINAL

Sin embargo a lo anterior, en aras de garantizar claridad y respeto a la dignidad de la señor **Hernández Motta** y su familia, se **ORDENARA** a **SANITAS EPS** que a través de su representante legal, gerente o quién haga sus veces, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y proceda a realizar una **visita domiciliaria médica y trabajo social** a la casa o lugar de habitación actual del señor **Luis Antonio Hernández Motta**, para que realicen un chequeo o estudio general de su estado actual de salud, donde entre otras cosas el profesional de la salud realice un análisis médico y fáctico de la situación que menciona en esta tutela, con el fin de determinar la necesidad o no de los servicios pretendidos

## 7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional adelantada por el señor **Luis Antonio Hernández Motta**, al no evidenciarse que **SANITAS EPS** le esté vulnerando alguno de los derechos fundamentales reclamado, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** que a través de su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y proceda a



## **ACCION DE TUTELA – FALLO**

**Radicado:** 2022-0150 (31)  
**Accionante:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ MOTTA  
**Accionado(s):** EPS SANITAS  
**Vinculado (s):** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la IPS AUVIMER

realizar una **visita domiciliaria médica y trabajo social** a la casa o lugar de habitación actual del señor **Luis Antonio Hernández Motta**, para que realicen un chequeo o estudio general de su estado actual de salud, donde entre otras cosas el profesional de la salud realice una análisis médico y fáctico de la situación que menciona en esta tutela, con el fin de determinar la necesidad o no de los servicios pretendidos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Código de verificación: **f2fb886c55f724780ae4e0d4542ae699b2b7863e72ed585e69ad1c9de2731d70**

Documento generado en 17/06/2022 11:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**